

MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN.  
RECURRENTE : JORGE DURÁN ESPINOZA  
RUT : 13.901.346-8  
DOMICILIO : ROSARIO NORTE N° 532, OFICINA 1303, LAS  
CONDES.  
RECURRIDO : RENOVACIÓN NACIONAL  
RUT : 71.395.000-9  
DOMICILIO : ANTONIO VARAS N° 454 PROVIDENCIA  
REPRESENTANTE LEGAL : FRANCISCO CHAHUÁN CHAHUÁN

---

EN LO PRINCIPAL : Interpone Recurso de Protección.  
PRIMER OTROSÍ : Acompaña documentos.  
SEGUNDO OTROSÍ : Solicita se decrete orden de no innovar  
TERCER OTOSÍ : Patrocinio y poder  
CUARTO OTROSÍ : Notificación

### **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**JORGE DURÁN ESPINOZA**, Diputado, cédula de identidad N° 13.901.346-8, afiliado al partido de Renovación Nacional, domiciliado en Rosario Norte N° 532, oficina 1303, Las Condes, Región Metropolitana, según se acreditará, respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo, vengo en interponer recurso de protección en contra del Partido Político **RENOVACIÓN NACIONAL**, Rut 71.395.000-9, representado legalmente por don Francisco Chahuán Chahuán, Presidente, ambos domiciliados en calle Antonio Varas N° 454 Providencia, Región Metropolitana, por haberse vulnerado las Garantías Constitucionales consagradas en los artículos 19 N° 2, 19 N° 3 inciso 5, 19 N°3 inciso 6 en relación con el artículo

19 N° 24 y el artículo 19 N° 26, todos de nuestra Carta Fundamental, de acuerdo a los argumentos que a continuación expongo:

## **I. HECHOS QUE FUNDAN LA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL**

Actualmente me desempeño como militante del Partido Político Renovación Nacional, en dicha calidad, los señores Francisco Chahuán Chahuán, Diego Schalper Sepúlveda y otros, interpusieron denuncia en mi contra por supuesta infracción a los deberes consagrados en el artículo 4 y 5 del Estatuto de Renovación Nacional, en relación con los artículos 47, 47 bis, 49 y siguientes del mismo cuerpo normativo.

Dicha denuncia fue acogida a tramite en causa Rol TS-09-2021, que de acuerdo a resolución de fecha 21 de septiembre 2021 resolvió **constituir un Tribunal Unipersonal** conformado por uno de los miembros del Tribunal Supremo de Renovación Nacional, resolviendo lo siguiente:

*“En virtud de la investidura del Diputado Durán, el TS nombra como Ministro Instructor al integrante Jose Ignacio Pinochet.”.* (Destacado es nuestro).

En dicha resolución y por mayoría de los miembros del Tribunal Supremo, se decide suspender mis derechos como militante de Renovación Nacional por el tiempo que dure la presente causa. Suspensión que se dictó sin respetar ni cumplir con lo referido en el artículo 50 del Reglamento del Tribunal Supremo y Tribunales Regionales del partido Renovación Nacional.

En razón de la referida denuncia, esta parte presentó una solicitud de nulidad de la reclamación interpuesta en mi contra, solicitando que se declare la nulidad de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2021, **la que aun no ha sido resuelta.**

Posteriormente, con fecha 09 de noviembre de 2021, se me notificó una resolución dictada con un mes de anterioridad, el día 6 de octubre de 2021, mediante la cual el referido Tribunal Supremo

**resolvió de forma errónea** una supuesta solicitud de inhabilidad, no dándole lugar, desconociendo esta parte el motivo de dicha resolución ya que en ningún caso se ha efectuado petición semejante. La petición de Nulidad, como se dijo, sigue pendiente.

Con fecha 9 de noviembre de 2021 me fue notificada resolución de ese mismo día, y haciendo caso omiso a la solicitud de nulidad, el referido Tribunal Unipersonal integrado por José Ignacio Pinochet, resolvió conferir traslado a esta parte para contestar la denuncia que dio origen a estos autos.

Finalmente, en razón de las constantes incongruencias exhibidas, es que se presentó ante el Tribunal Supremo con fecha 12 de noviembre de 2021 una solicitud para que se certifique:

1. *“Que la solicitud de nulidad presentada por esta parte que no ha sido resuelta; y*
2. *Que este Tribunal resolvió una solicitud de inhabilidades de sus miembros que no ha sido solicitada por esta parte.”*

Resolviéndose la presente certificación con fecha 24 de noviembre de 2021, siendo notificada con fecha 30 de noviembre de 2021 por el Tribunal Supremo. Resolución que **se encuentra firmada por el secretario del Tribunal Supremo don Rodrigo Barrientos Nunes, y no por quien fue designado y ejerce como Ministro instructor**, y que por lo demás, yerra al certificar que la solicitud de nulidad presentada ya fue resuelta con fecha 6 de octubre de 2021.

## **II. EL DERECHO**

### **ILEGALIDAD DE LA ACCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL PARTIDO RENOVACIÓN NACIONAL**

La Ley de partidos políticos, de acuerdo DFL 4 que fija el texto refundido, coordinado y sistematiza de la ley N° 18.603 del año 2017, y la ley 20.915 que viene a Fortalecer el carácter público y democrático de los partidos Políticos y facilita su modernización, en sus artículos primero

señala que: “Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.”.

A su vez, en el artículo 31 del DFL 4 y el artículo 28 de la ley 20.915 establecen que, “*Los partidos políticos tendrán un tribunal supremo (...)*”, mientras que en el artículo 32 del DFL 4 y en el artículo 28 bis de la ley 20.915 se señala que, “*En cada una de las regiones donde esté constituido el partido existirá un Tribunal Regional, el que estará conformado y tendrá las facultades que indiquen los respectivos estatutos*”.

Ahora bien, de acuerdo a los estatutos del Partido Renovación Nacional la organización es de carácter piramidal. Son organismos directivos del Partido: a) Un órgano intermedio colegiado denominado Consejo General. b) La Comisión Política. c) Un órgano ejecutivo denominado Directiva Nacional. d) Órganos ejecutivos e intermedios colegiados por cada región donde esté constituido el Partido, denominados Directivas y Consejos Regionales, respectivamente. e) Las Directivas y Consejos Distritales. f) Las Directivas y Consejos Comunales.

El referido estatuto señala que solo se **cuenta con órganos jurisdiccionales denominados Tribunal Supremo y Tribunales Regionales, cuyas facultades se encuentran contenidas en el artículo 47 y 52 del Estatuto de Renovación Nacional que establecen lo siguiente:**

Artículo 47: Corresponderá al Tribunal Supremo:

*“d) Conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al Partido, sean o no autoridades del mismo, por actos de indisciplina o violatorios de la Declaración de Principios o de los Estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del Partido, y aplicar las medidas disciplinarias que el Estatuto señale, observando procedimientos de aplicación general que aseguren un debido proceso.”*

Mientras que respecto a los Tribunales Regionales, su artículo 52 se da cuenta que:

*“El Tribunal Regional conocerá en primera instancia de las materias contempladas en las letras c), d) y f) del artículo 47°. Además, le corresponderá controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones internas del Partido, que se realicen en la región”*

En toda la normativa referida tanto en la Ley de Partidos Políticos como los Estatutos de Renovación Nacional, **en ningún momento se hace mención alguna a la constitución de un Tribunal unipersonal**, no siendo esto lo que ordena la ley, devengado dicha actuación por tanto, en ilegal.

Es así como esta Iltma. Corte en base a la normativa ya señalada en fallo causa Rol 44.239-2018 se ha fundado en los referidos cuerpos legales para concluir que “el Tribunal Supremo **ha optado por aplicar una norma reglamentaria, comisionando a uno de sus miembros para que pueda fungir de Tribunal Regional, esto es, para que actúe como si fuera tal**. Por cierto, **eso no es lo que ordena la ley y de ahí que esa actuación devenga en ilegal**” (Destacado es nuestro), advirtiendo el fallo que, la referida “ilegalidad anotada comporta **una vulneración del derecho al debido proceso** en aquella variante que garantiza a la recurrente la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 3 – inciso quinto-, de momento que se traduce en que ella **no fue juzgada en primera instancia por el tribunal señalado por la ley sino por una comisión especial**, esto es, por un órgano constituido ad hoc y creado por vía meramente reglamentaria. Por consiguiente, al ser así, esta Corte está obligada a adoptar las medidas que pongan remedio a dicha conculcación, haciendo de esa manera que prevalezca el imperio del Derecho” (el destacado es nuestro).

El artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución es claro en señalar que:

*“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.”*

Mientras que el artículo 19 N°3 inciso 5 de la Constitución establece que:

*“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”.*

Por su parte, el artículo 19 N° 3 inciso 6 señala que: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.* Normativa que está en directa relación con lo establecido en el artículo 19 N° 24, en cuanto a que esta norma asegura: *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales (...)”.* Por lo tanto, en este caso se afectan mis derechos constitucionales de carácter procesal como lo es el Debido Proceso, que por lo demás, es un derecho que forma parte mi patrimonio, por lo que su vulneración trae consigo una directa afectación al artículo 19 N° 24 de nuestra Constitución por tratarse de un derecho que constitucionalmente forma parte de mi propiedad.

Del mismo modo aplica para el artículo 19 N° 26 de la Constitución señala que:

*“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”*

El acto ilegal y arbitrario objeto del presente recurso se compone por (i) la resolución de fecha 06 de octubre de 2021 notificada a esta parte con fecha 09 de noviembre de 2021 dictada por el pleno del Tribunal Supremo compuestos por don Pedro Pizarro Cañas, Presidente, doña Katherine Martorell Awad, Vicepresidenta, don Víctor Manuel Avilés, don Fernán Lecaros Fernández, don Joaquín Rodríguez Droguett, y Secretario Titular don Rodrigo Barrientos Nunes (ii) la resolución de fecha 9 de noviembre de 2021, también notificada el día 09 de noviembre de 2021 dictada por don José Ignacio Pinochet, y la resolución de fecha 24 de noviembre de 2021, notificada el día 30 de noviembre de 2021, dictada por el señor Secretario del Tribunal Supremo y no asignado como

instructor, vulneran no solo el Estatuto y la Ley de partidos políticos, sino que también al derecho contenido en el artículo 19 N° 2, 19 N° 3 inciso 5, 19 N° 3 inciso 6 en relación con el artículo 19 N°24 y el artículo 19 N°26 en de nuestra Constitución Política de la República, atendida la clara vulneración a la igualdad ante la ley, la prohibición a ser juzgado por comisiones especiales y el debido proceso en relación a no afectación de la propiedad sobre mis derechos.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, en fallo de 21 de noviembre de 2002, confirmado por la Excma. Corte Suprema, ha señalado en forma clara, que “la existencia de ilegalidad conjuga tanto un concepto amplio o definitivo "marco" consistente en la idea de toda conducta contraria a Derecho, o más técnicamente, necesariamente antijurídica, como también una interpretación exegética de no respetarse o infringirse al tenor literal de la norma jurídica en particular”.

En consecuencia, la infracción se hace consistir en que se ha designado un Tribunal Unipersonal que no ha atendido la solicitud de nulidad presentada por esta parte y que en consecuencia, permanentemente vulnera los artículo 19 N°2, 19 N°3 inciso 5 y 19 n°3 inciso 6 en relación con el artículo 19 N° 24, artículo 19 N° 26 y demás prohibiciones legales, es decir, estamos en presencia de una comisión especial designada en forma arbitraria e ilegal para que resuelva el asunto controvertido en primera instancia, **incumpliendo y vulnerando flagrantemente la normativa establecida en la Constitución y en el Estatuto de Renovación Nacional**, que en forma expresa señala, le corresponde únicamente tanto al Tribunal Supremo como al Tribunal Regional conocer este tipo de asuntos.

Situación que podemos apreciar en el caso materia de este recurso, donde el Tribunal Supremo de Renovación Nacional ha designado una comisión especial, asignando la causa a un solo miembro integrante para que conozca de la misma, en lugar de un Tribunal que por ley debe conocer el asunto, vulnerándose por tanto las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales y al debido proceso.

**POR TANTO,**

Con el mérito de lo expuesto, documentos que se acompañan, artículos 20, 19 N° 2, 19 N° 3 inciso 5, 19 N°3 inciso 6 en relación con el artículo 19 N° 24, 19 N° 26, todos de la Constitución Política de la República, Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, Estatuto del partido Renovación Nacional, y demás normas legales y constitucionales pertinentes,

**RUEGO A U.S.I.**, se sirva tener por interpuesto recurso de protección de las garantías constitucionales en contra del PARTIDO RENOVACIÓN NACIONAL, representada por su presidente don Francisco Chahuán Chahuán ya individualizado, declararlo admisible y acogerlo en todas sus partes, adoptando la siguiente medida para el restablecimiento del imperio del derecho:

1.-Se deje sin efecto la designación del juez unipersonal José Ignacio Pinochet y se ordene resolver la solicitud de nulidad presentada por esta parte.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase tener por acompañados en parte de prueba:

1.- Reclamo presentado por Francisco Chahuán Chahuán, Diego Schalper y otros ante el Tribunal Supremo de Renovación Nacional en contra del Diputado Jorge Durán Espinoza.

2.- Resolución de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Supremo de Renovación Nacional que nombra al Sr. José Ignacio Pinochet como Tribunal Unipersonal de primera instancia y decide suspenderme de mis derechos como militante de Renovación Nacional.

3.- Solicitud de nulidad presentada por esta parte ante el Tribunal Supremo de Renovación Nacional.

4.- Resolución dictada por el Tribunal Unipersonal de Renovación Nacional de fecha 6 de octubre de 2021 que resuelve en forma errónea solicitud de inhabilitación.



5.- Resolución dictada por el Tribunal Unipersonal de Renovación Nacional integrado por José Ignacio Pinochet, de fecha 9 de noviembre de 2021.

6.- Solicitud de certificación presentada por el abogado Gonzalo Cisternas de fecha 12 de noviembre de 2021 ante el Tribunal Supremo de Renovación Nacional.

7.- Resolución dictada por el señor Secretario del Tribunal Supremo, no asignado como instructor, de fecha 24 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a S.S.I a fin de evitar los perjuicios que el actuar del Tribunal Unipersonal de Renovación Nacional pueda ocasionar en mi persona, se dicte orden de NO INNOVAR (ONI) mientras se tramita la presente acción constitucional, para que así, se suspenda el conocimiento de la comisión especial y la resolución de fecha 21 de septiembre de 2021 que suspendió mis derechos como militante del partido Renovación Nacional por el tiempo que dure la investigación.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. Iltma., tener presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder a don **Gonzalo Cisternas Sobarzo**, cedula de identidad N° 10.055.372-4 y don **José Tomás Eyzaguirre Córdova** N° 17.740.944-8, ambos domiciliados en Rosario Norte N°532, oficina 1303, Las Condes, quienes firman en señal de aceptación.

**CUARTO OTROSÍ:** Pido a S.S. Iltma. disponer que las resoluciones que se dicten, se notifiquen a los correos electrónicos [gcesternas@cisternasycia.cl](mailto:gcesternas@cisternasycia.cl) y [jteyzaguirre@cisternasycia.cl](mailto:jteyzaguirre@cisternasycia.cl)

**Gonzalo Antonio Cisternas Sobarzo**  
Firmado digitalmente por Gonzalo Antonio Cisternas Sobarzo  
Fecha: 2021.12.02 18:09:18 -03'00'

